

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1503/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 18 de mayo de 2022	Sentido: Modificar y Sobreseer planteamientos novedosos
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo	Folio de solicitud: 092074822000579	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito información concerniente a procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados de un servidor público." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado proporciono respuesta a través de la Subdirección de Capital Humano, en la que proporcionó información relacionada con constancias de inhabilitación.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el particular se agravia de la negativa de información y pronunciamiento del sujeto obligado en su respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, <b>MODIFICAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, de manera que emita un pronunciamiento fundado y motivado relativo a los requerimientos realizados en la solicitud de información pública.</li> <li>➤ Oriente a la parte recurrente para que presente su solicitud de información al Órgano Interno de Control de la Alcaldía, así como al partido de Morena, para que en el ámbito de su competencia emitan una respuesta.</li> <li>➤ La Subdirección de Capital Humano deberá notificar al particular el acta de Comité de Transparencia correspondiente a la versión pública entregada, tal y como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 208, 169, 173, 176, 180, 186 y 216 .</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Sanciones, personas servidoras públicas, Responsabilidades Administrativas.	



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1503/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	13
CUARTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	20

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 03 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074822000579, mediante la cual requirió de un servidor público lo siguiente:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

“...

- *Procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados.*
  - *Durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018.*
  - *Motivos por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la ciudad de México.*
  - *En su caso si las resoluciones fueron recurrida, su resolución.*
  - *Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de --- para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaría de Inclusión y secretaría de trabajo y fomento al empleo.*
  - *De la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribución si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo está en regla o de acuerdo a las leyes aplicables.*
  - *También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades.*
  - *Procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancionó como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.*
- ...” (sic)

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 16 de marzo de 2022, el *sujeto obligado* a través del oficio AMH/DGA/SCH/MARM/0752/2022 de fecha 10 de marzo de 2022 del presente año, señaló lo siguiente:

“...

*Al respecto hago de su conocimiento por lo que hace a la competencia de esta Subdirección únicamente corresponde la atención a las constancias de no inhabilitación, mismas que de la búsqueda efectuada en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, se encontraron las correspondientes al año 2018 ejercicio en el que causó por última vez alta en esta Alcaldía, mismas que se envían en versión pública en virtud de contener datos personales.*

...



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

NO.	NOMBRE	DATOS TESTADOS	FUNDAMENTO LEGAL	CATEGORIA	PAG.
1	[REDACTED]	Constancia emitida por el Gobierno de la Ciudad de México. Registro Federal de Causantes (R.F.C.) Domicilio	3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 185 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.	Identificativos.	1
1	[REDACTED]	Constancia emitida por la Secretaría de la Función Pública. Registro Federal de Causantes (R.F.C.)	3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 185 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.	Identificativos.	1

...” (sic)

En dicho oficio adjunta las dos constancias.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 31 de marzo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“No mencionan si de la verificación de los expedientes a cargo del funcionario público encontraron irregularidades y en su caso si ya le dieron vista a autoridad competente, no realizan búsqueda exhaustiva en sus archivos para verificar si existe o no procedimiento en contra de actuación del funcionario del que se solicita información...” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 05 de abril de 2022, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 19 de abril de 2022, mediante la PNT, este Instituto, recibió el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/0285/2022, de fecha 19 de abril del presente año, emitido por la Subdirectora de Transparencia del sujeto obligado, por el cual reitera su respuesta primigenia y señala que emitió una respuesta complementaria a través del oficio número AMH/DGA/SCH/MARM/1245/2022 de fecha 13 de abril de 2022, en el que señala lo siguiente:

*“Con el objeto de dar atención a la solicitud con número de folio 09202074822000579, esta Subdirección atendió lo requerido por el solicitante a: “...Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de ---...”, para lo cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, de la cual se encontraron las constancias a favor del ---, emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, así como por la Secretaría de la Función Pública, mismas que fueron presentadas al inicio de su gestión en esta Alcaldía en octubre de 2018.*

*No omito manifestar que por lo que hace a la existencia de procedimientos en contra del C. ---, no es competencia de esta Subdirección, toda vez que de conformidad en los artículos 10, 75, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control y el Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son las autoridades competentes para iniciar procedimiento administrativos y emitir las sanciones correspondientes...*

*...” (sic)*



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjunto a las constancias los siguientes oficios:

- a) Oficio número AMH/DGA/UDAT/42/2022 de fecha 18 de abril de 2022, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración del sujeto obligado.
- b) Oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/0284/2022 de fecha 19 de abril de 2022, emitido por la Subdirectora de Transparencia, dirigido a la parte recurrente.
- c) Impresión del Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de la PNT, en fecha 19 de abril de 2022.
- d) Impresión de la pantalla de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual el sujeto obligado le notifica la respuesta complementaria a la parte recurrente.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de mayo de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

## P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>2</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”** (Sic)

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

<sup>2</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que en el presente caso, la parte recurrente amplió su petición al interponer el recurso de revisión, lo que guarda relación con lo dispuesto en el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, normatividad que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que la parte recurrente solicitó:

- *Procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados.*
- *Durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018.*
- *Motivos por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la ciudad de México.*
- *En su caso si las resoluciones fueron recurrida, su resolución.*
- *Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de --- para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaría de Inclusión y secretaría de trabajo y fomento al empleo.*
- *De la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribución si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo está en regla o de acuerdo a las leyes aplicables.*
- *También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades.*
- *Procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancionó como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.*

No obstante, al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó lo siguiente: “...y en su caso si ya le dieron vista a autoridad competente ” (sic) en consecuencia, dicha manifestación constituye requerimiento novedoso, pues la parte recurrente no solicitó dicha información al presentar su solicitud de acceso a la información, lo cual constituye un hecho novedoso y en consecuencia, se modifica la solicitud original.



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Al respecto, los planteamientos novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se plantearon o se hicieron valer oportunamente en la solicitud de acceso a la información, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas, es improcedente la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a las originalmente señaladas.

Así, resulta evidente que dichos argumentos novedosos, en modo alguno pueden ser tomados en consideración por este Instituto para resolver el recurso de revisión, al ser cuestiones que no están relacionadas con la materia de la solicitud o bien de la controversia planteada, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el sujeto obligado.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a la parte recurrente variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en los requerimientos iniciales, provocando así una actuación que no podría ser exhaustiva.

**Análisis de la respuesta complementaria.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
*Capítulo I*  
**Del Recurso de Revisión**



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el sujeto obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, la respuesta complementaria emitida a través del oficio AMH/DGA/SCH/MARM/1245/2022 de fecha 13 de abril de 2022, por el cual el Subdirector de Capital Humano de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, en el que proporcionó a la parte recurrente en la modalidad solicitada (en medio electrónico), la siguiente información.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

*“Con el objeto de dar atención a la solicitud con número de folio 09202074822000579, esta Subdirección atendió lo requerido por el solicitante a: “...Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de ---...”, para lo cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, de la cual se encontraron las constancias a favor del ---, emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, así como por la Secretaría de la Función Pública, mismas que fueron presentadas al inicio de su gestión en esta Alcaldía en octubre de 2018.*

*No omito manifestar que por lo que hace a la existencia de procedimientos en contra del C. ---, no es competencia de esta Subdirección, toda vez que de conformidad en los artículos 10, 75, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control y el Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son las autoridades competentes para iniciar procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes...*

*...” (sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado únicamente proporcionó la información de sólo uno de los cuestionamientos antes descritos, es decir solo *“...Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de ---...”*, en este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que la Alcaldía no dio la debida atención de manera puntual a todos los requerimientos controvertidos y en consecuencia, no atiende los agravios manifestados por el recurrente, subsistiendo así el acto impugnado y en consecuencia, no se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso.

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, se estudian los agravios y la atención dada al folio de solicitud de nuestro estudio.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.**

Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” podemos advertir que la parte recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el sujeto obligado, al referir:

*No mencionan si de la verificación de los expedientes a cargo del funcionario público encontraron irregularidades y en su caso si ya le dieron vista a autoridad competente, no realizan búsqueda exhaustiva en sus archivos para verificar si existe o no procedimiento en contra de actuación del funcionario del que se solicita información.*

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios señalados, tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el sujeto obligado, al omitir el turno de la solicitud, a las unidades que por motivo de sus atribuciones puede pronunciarse respecto a lo solicitado, lo cual no brinda certeza de su actuación.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

#### **Artículo 125.-...**

**La autoridad**, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida:

Primeramente, se señala que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

**objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

Por lo que, es clara la atribución del sujeto obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga pronunciamientos categóricos sobre presuntas situaciones laborales, puesto que en cualquier sentido que ésta se diera, sería afirmar una situación previamente planteada por el recurrente, lo cual no es previsto por la Ley de Transparencia.

En este sentido, en respuesta el sujeto obligado señaló que:

- Con el objeto de dar atención a la solicitud con número de folio 09202074822000579, esta Subdirección atendió lo requerido por el solicitante a: “...Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de ---...”, para lo cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en el área, de la cual se encontraron las constancias a favor del ---, emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, así



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

como por la Secretaría de la Función Pública, mismas que fueron presentadas al inicio de su gestión en esta Alcaldía en octubre de 2018.

No omito manifestar que por lo que hace a la existencia de procedimientos en contra del C. ----, no es competencia de esta Subdirección, toda vez que de conformidad en los artículos 10, 75, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control y el Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son las autoridades competentes para iniciar procedimientos administrativos y emitir las sanciones correspondientes..." (sic)

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado:

- *Procedimientos realizados, denunciados, en proceso y sancionados.*
- *Durante su postulación, trabajo, solicitud de registro, para la emisión de nombramientos, aceptación de cargos o puestos, de la Contraloría boletín CPCE-F/622/2018.*
- *Motivos por los cuales se inició procedimientos ante contralorías ya sean internas o del gobierno del Distrito Federal o de la ciudad de México.*
- *En su caso si las resoluciones fueron recurrida, su resolución.*
- *Del área de capital humano y del partido Morena, constancias de no inhabilitación a nombre de --- para postularse como candidato a elección popular en 2021, de la secretaria de Inclusión y secretaria de trabajo y fomento al empleo.*
- *De la alcaldía Miguel Hidalgo dentro de sus atribución si ya hicieron verificación de expedientes la mención o denuncia de que existen irregularidades en su integración y caso contrato la liberación o proceso por el cual se dice que todo está en regla o de acuerdo a las leyes aplicables.*
- *También se solicita en su caso número de expedientes con irregularidades y colonia o personas beneficiadas con esas irregularidades.*
- *Procedimientos o sanciones emitidas de personas a su cargo durante su encargo y que el sancionó como amonestaciones y otras sanciones, en las que el intervino.*

El sujeto obligado señaló a través de su Subdirector de Capital Humano de la Dirección General de Administración que del análisis de la solicitud, esta solo puede proporcionar dos constancias de inhabilitación y que los demás puntos de la solicitud de información no son de su competencia.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

No obstante, si bien el pronunciamiento lo realizó el área competente para atender parte de los requerimientos por contar con atribuciones que lo facultan, es claro que:

- La búsqueda de la información se limitó a la Subdirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración, sin señalar mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar respecto de la búsqueda exhaustiva, ya que omitió informar de forma fundada y motivada las gestiones realizadas que sustenten una búsqueda en otras Direcciones o en el Órgano Interno de Control, por lo que su actuar careció de **exhaustividad**.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y **exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Además, también se infringió lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de manera completa la solicitud del mérito, por lo que el agravio del particular deviene parcialmente **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran dentro del sujeto obligado, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, de manera que emita un pronunciamiento fundado y motivado relativo a los requerimientos realizados en la solicitud de información pública.
- Oriente a la parte recurrente para que presente su solicitud de información al Órgano Interno de Control de la Alcaldía, así como al partido de Morena, para que en el ámbito de su competencia emitan una respuesta.
- La Subdirección de Capital Humano deberá notificar al particular el acta de Comité de Transparencia correspondiente a la versión pública entregada, tal y como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 208, 169, 173, 176, 180, 186 y 216.

Asimismo, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por lo que hace al requerimiento novedoso.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Miguel Hidalgo

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1503/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/DTA/CVP**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**